

# I

## Personas Morales

(a) El origen de la concepcion que hiciera nacer a la vida del derecho a seres que, como ha dicho un jurista distinguido “no tienen existencia por si mismos, son ficciones del derecho, seres fantasticos que la ley engendro y que ella reviste de capacidad civil por motivos de publica utilidad,” no hay que buscarlo como el de la personalidad humana, en su propia naturaleza, que lleva en si los elementos para ser el Supremo sujeto del derecho, los cuales elementos se traducen en verdaderas relaciones juridicas desde que aparece un Estado Social, no, hay que buscarlo en las simples necesidades practicas y en su expresion que es la ley, en la voluntad del hombre que los forma y que a su antojo, como los creo puede destruirlos y marcarles sus destinos, siendo por lo mismo esa existencia y tales destinos, tan contingentes, tan sujetos a modalidades y tan precarios, como contingentes sujetos a modalidades y precarios son los destinos y la existencia de determinadas necesidades en el seno de cada agregado social y de cada epoca

1 Luis G Labastuda, Exposicion de motivos a la ley sobre Beneficencia

En el orden historico positivo, ese origen, como el de todas las trascendentales instituciones meramente jurídicas, es Romano, y así podremos decir siguiendo las luces del respetado y sabio maestro Pallares<sup>1</sup> que en Roma y con ocasion de la ciudad Romana fue en donde y como se impuso el problema de la capacidad jurídica de las comunidades, de entidades diversas del hombre, capaces de derechos y obligaciones, y caso semejante, imposible ante el rigorismo del derecho clasico y mas aun ante el del egoista y severo derecho de los QUIRITES, fue ello no obstante reconocido como legal ante la ley suprema de la necesidad y entonces la hipotesis, la ficcion, la metáfora, quedo aceptada, consistiendo, al decir de Savigny « en la atribucion de ciertos derechos de los que hasta entonces solo habia sido titular el individuo a alguna cosa que no era el individuo » Aceptaron entonces los juristas que la voluntad de varios hombres puesta en comun formaba una *Universitas Juris*, una agrupacion de voluntades sometidas a ficticia unidad, capaz de obligarse y tener derechos, *gracias, precisa fijarse, a la suma de voluntades individuales que esa unidad formaban*

Al lado de esta concepcion, y motivada por el poderio y el engrandecimiento del recientemente victorioso Cristianismo, surgio otra diversa, en la cual dabase vida jurídica a un algo, formado, ya no por agrupacion de voluntades individuales, sino por la existencia de una voluntad aplicada a un fin de utilidad publica, la cual voluntad, poniendo un patrimonio al servicio de ese fin habia de

1 Sus disertaciones sobre Personas Morales—Leyes no codificadas

perpetuarse para su satisfacción, éstas fueron las Fundaciones, otra especie de seres morales que no hacen el objeto de este estudio.

La hipótesis, una vez nacida, creció inconmensurable y creyéndose una realidad, llegóse un día á olvidar de que era el individuo el que por su voluntad soberana formaba tales seres; que sólo el individuo dábales personalidad para que pudieran tener derechos, ya que no los tenían, haciendo punto omiso de la existencia legal de esa capacidad, como sí los tenía el hombre, y las comunidades ahogaron entonces á la individualidad, y orgullosas, se creyeron que ellas eran las que caritativas concedían vida á los seres que se la habían otorgado; se detuvieron así todos los progresos jurídicos, como por la propia causa se habían detenido todos los sociales; y entre nosotros como con verdad y brillantez lo ha descrito un talentoso joven escritor <sup>1</sup> «el espíritu heroico religioso bajo el cual se consolidó y organizó la nación Española. . . . deprimió y casi aniquiló el sentimiento de la individualidad jurídica de la personalidad física, involucrándola en la informe y absorbente organización de la corporación, de la persona moral, y el gremio, en cuyas ficciones fué imposible encuadrar las manifestaciones más importantes de la vida en sociedad.» Mas hubo un día, un día de luz y de triunfo para la humanidad, en que la olvidada personalidad individual levantóse vigorosa y soberbia y reaccionando contra sus poderosos opresores, recordó á las personas morales que eran su obra, que ella las formó por medio de leyes, que antes que su voluntad



INVESTIGACION  
JURIDICA

1 Licenciado Jorge Vera, Español «Evolución Jurídica.» «México, su Evolución Social.»

las formara, no existieron, y que como las formó puede destruirlas. Desde entonces, la hipótesis, peligrosa en el orden social y político, triste necesidad en el orden jurídico, y causante de error, como todas las ficciones, pierde terreno y limita sus dominios.

Ahora bien, si comparamos el origen de la Personalidad Moral, origen tan artificial como ficcioso, con el origen tan natural como positivo de la personalidad jurídica del hombre; si vemos que éste nace con el individuo físico, que se afirma desde que él tiene conciencia psicológica de sí mismo, comprendiendo su derecho y respetando el ajeno; si apreciamos esto debidamente, comprenderemos cuán diferentes, cuán distintas, son en sus orígenes esas personalidades, en cuyos puntos de partida se ve que la una, la llamada Moral, tiene derechos sólo en tanto que la ley le concede capacidad jurídica, y que la otra, la humana, tiene derechos causales de esa capacidad, anteriores y hasta independientes á ella. Y siendo esto como es, ampliamente autorizados estamos para decir: LA PERSONALIDAD MORAL, EN CUANTO Á SU ORIGEN, ES ABSOLUTAMENTE DIVERSA DE LA HUMANA, SÓLO EXISTE POR LA VOLUNTAD DE ÉSTA Y SÓLO TIENE LOS DERECHOS QUE ÉSTA, POR SU EXPRESIÓN SOCIAL, QUE ES LA LEY, QUIERA CONCEDERLE.

(b) Ateniéndonos al origen de la personalidad moral, deberemos necesariamente aceptar, que para que ella exista, preciso es que los individuos que la forman desaparezcan como entidades jurídicas, ya como sujetos, ya en cuanto al interés del objeto al que destinan el patrimonio ó las actividades afectos al servicio de la Entidad Moral; de otro modo, sólo nos encontraremos ante un fin

común, de común interés, perseguido para su ventaja por varios individuos, sin que éstos para nada ni en nada pierdan su propia individualidad; en otros términos, nos hallaremos ante una suma de derechos individuales y no, como la hipótesis estudiada lo quiere, ante el derecho propio de una Entidad Moral abstracta, formando una *Universitas*, distinta y extraña á sus componentes y para la prosecución de un fin de pública utilidad, pues que sin este fin no se concibe la desindividualización absoluta, y por la existencia de este fin, se explica y justifica la intervención del Estado, árbitro y vigilante de la pública utilidad. Por eso es que la persona moral, según exacta concepción del Lic. Pallares, no significa sino «un conjunto de bienes que por disposición de la ley ó por autorización de la misma, queda destinado, perpetua é indefinidamente á una obra de utilidad pública, sin que su dominio pertenezca á ninguno ó ningunos individuos físicamente considerados, teniendo una administración especial y constituyendo un ser jurídico capaz de contratar, litigar y ejercer otros derechos civiles. Siendo las formas en que se encarnan las personas morales la de Asociación y Fundación.» Este concepto, expresión de la Historia, de la Ciencia y de la Filosofía jurídica y social ¿puede compadecerse con el de las Sociedades Civiles y Mercantiles en las que, según la general definición del Código Civil, (art. 2,219) se trata meramente de un contrato por el que varias personas *ponen en común patrimonio é industria ó ambas cosas con el fin de dividir entre sí el dominio de los bienes y las ganancias y pérdidas que con ellos se obtengan ó sólo las ganancias y pérdidas?* No; dénselos las formas

jurídicas convencionales que se les quieran dar, desindividualicéense relativamente en la anónima, siempre serán ellas simples copropiedades, nunca el individuo desaparecerá de su seno, y por más que pueda la ley, para ciertos fines meramente prácticos y puramente civiles, darles personalidad moral, será esta siempre una ficción clarísima tras de la que se palpará la real existencia del interés individual, que para los efectos constitucionales, en ellas, como en las extra-civiles de interés privado, sigue apareciendo, representando un conjunto de individuos hombres, que obran generalmente por mandatarios, que toman determinados nombres en el tecnicismo del Derecho. Por lo expuesto concluimos que: LA NATURALEZA DE LAS PERSONAS MORALES NOS ENSEÑA QUE EN ELLAS TIENE QUE SER DESCARTADO TODO ELEMENTO INDIVIDUAL (UNA VEZ QUE ÉL LAS FORMA) Y QUE SU FIN TIENE NECESARIAMENTE QUE SER EXTRAÑO AL INTERÉS DEL INDIVIDUO Y EN CONSECUENCIA, DE PÚBLICA UTILIDAD.

(c) Haciendo punto omiso de las Fundaciones, ya por no referirse á ellas la tesis propuesta, ya porque todos nuestros argumentos les serán aplicables por mayoría de razón<sup>1</sup> y siguiendo las ideas del tan citado señor Pallares, tendremos como personas morales, tomando en cuenta las disposiciones expresas de nuestras leyes: I.—Las Sociedades Oficiales. II.—Las Privadas por su ori-

1 Si en las Asociaciones pudiera con apariencia de razón, falsamente si se quiere, sostenerse por algunos, nunca por mí, que persiste virtualmente el individuo y que por eso gozan de derechos individuales ó del hombre, ¿cómo podrá decirse esto respecto de las Fundaciones, que no son sino la cristalización de una voluntad á través de los tiempos, afectando un patrimonio á un servicio de pública utilidad, casi siempre cuando ya desapareció el fundador?

jurídicas convencionales que se les quieran dar, desindividualicense relativamente en la anónima, siempre serán ellas simples copropiedades, nunca el individuo desaparecerá de su seno, y por más que pueda la ley, para ciertos fines meramente prácticos y puramente civiles, darles personalidad moral, será esta siempre una ficción clarísima tras de la que se palpará la real existencia del interés individual, que para los efectos constitucionales, en ellas, como en las extra-civiles de interés privado, sigue apareciendo, representando un conjunto de individuos hombres, que obran generalmente por mandatarios, que toman determinados nombres en el tecnicismo del Derecho. Por lo expuesto concluimos que: LA NATURALEZA DE LAS PERSONAS MORALES NOS ENSEÑA QUE EN ELLAS TIENE QUE SER DESCARTADO TODO ELEMENTO INDIVIDUAL (UNA VEZ QUE ÉL LAS FORMA) Y QUE SU FIN TIENE NECESARIAMENTE QUE SER EXTRAÑO AL INTERÉS DEL INDIVIDUO Y EN CONSECUENCIA, DE PÚBLICA UTILIDAD.

(c) Haciendo punto omiso de las Fundaciones, ya por no referirse á ellas la tesis propuesta, ya porque todos nuestros argumentos les serán aplicables por mayoría de razón<sup>1</sup> y siguiendo las ideas del tan citado señor Pallares, tendremos como personas morales, tomando en cuenta las disposiciones expresas de nuestras leyes: I.—Las Sociedades Oficiales. II.—Las Privadas por su origen, pero de interés moral y extraciviles.—III. Las Privadas de interés privado y particular extraciviles y IV.—Las Civiles y Mercantiles de interés particular.—*Por las razones que llevamos expuestas descartamos como Personas Morales, para los efectos constitucionales, los dos últimos grupos y nos ocuparemos, comprendiéndolos en los dos restantes del Estado Federal, los Estados Federados, los Municipios, la Iglesia y demás instituciones de fines de utilidad pública y de origen privado.*

1 Si en las Asociaciones pudiera con apariencia de razón, falsamente si se quiere, sostenerse por algunos, nunca por mí, que persiste virtualmente el individuo y que por eso gozan de derechos individuales ó del hombre, ¿cómo podrá decirse esto respecto de las Fundaciones, que no son sino la cristalización de una voluntad á través de los tiempos, afectando un patrimonio á un servicio de pública utilidad, casi siempre cuando ya desapareció el fundador?